



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2018 TAD

En Madrid, a 8 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre del XXX CF, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 6 de noviembre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 19 de agosto de 2018, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX Club de Fútbol SAD, en el Estadio Santiago Bernabéu de Madrid. Tras la celebración del citado encuentro, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) en los términos establecidos en el Anexo I de éste, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participante. Dichos incumplimientos se refirieron exclusivamente al XXX , notificándosele, por tanto, la Lista de Comprobación.

**SEGUNDO.** – El club de referencia, dentro del plazo -establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT- de cuarenta y ocho horas a contar a desde la recepción de la reiterada Lista, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control, el 24 de agosto. El 22 de octubre, dictó resolución el Órgano de Control imponiendo al XXX la sanción de 21.000 euros, derivada de la comisión de diecisiete incumplimientos del RRT, agrupados en catorce apartados ordenados numéricamente del 1 al 14.

**TERCERO.** – Contra esta resolución interpuso el sancionado recurso, el 30 de octubre, ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP). El 6 de noviembre, el mismo acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por el XXX «(...) en los términos contenidos en el Fundamento de Derecho SÉPTIMO, reduciendo la sanción a 18.000 euros, sin que haya lugar a la acumulación de expedientes pretendida». Advirtiendo, asimismo, al recurrente en su resolución «que contra la misma, salvo en cuanto a la denegación de acumulación, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

**CUARTO.-** Frente a este acuerdo se interpone recurso por el interesado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 29 de noviembre, solicitando se admita el recurso y se dicte resolución por la que:

«(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma,

el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde. (...) Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso (...) (ii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la acumulación de los expedientes sancionadores que había sido interesada por esta parte ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa del XXX C.F., generadora de indefensión, afectando a la resolución cuestiones de fondo planteadas en el recurso con lesión irreparable de intereses legítimos de esta parte. (...) (iii) Subsidiariamente, Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto; subsidiariamente, decrete la prejudicialidad suspendiendo el curso del recurso en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento civil iniciado (...) (iv) Subsidiariamente, Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que: (...) a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o (...) b) Se ha prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de Laliga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC; y/o (...) e) La resolución recurrida adolece de desviación de poder. (...) (v) Subsidiariamente, Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas; (...) (vi) Subsidiariamente, decrete la falta de competencia de los órganos de Laliga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015. (...) (vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto. (...) PRIMER OTROSÍ DIGO, que se solicita el recibimiento a prueba del presente recurso, acordando (...) 1º. Tener por incorporados los documentos aportados en el presente escrito de recurso (1 a12); y (...) 2º. 22 Habiendo denegado el Juez de Disciplina Social de Laliga la acumulación solicitada pese a reconocer su razonabilidad, se incorporen como prueba al presente recurso los expedientes íntegros siguientes (sobre los cuales, en todos los casos, ya ha recaído resolución del Juez de Disciplina Social de Laliga): RRT 4/2018-19, RRT 7 /2018-19, RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, a los efectos de poder resolver las cuestiones aquí planteadas, para lo cual se solicita se requiera al Juez de Disciplina Social de La liga a fin de que aporte certificación de dichos expedientes íntegros debidamente foliados. (...) SUPLICO A LA SALA que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba del proceso y teniendo por propuesta prueba en el seno de este expediente, admitiéndola y, posteriormente, acordando su práctica tal y como se solicita».

**QUINTO.-** Ese mismo día 29, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 20 de

diciembre.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 21 de diciembre se acordó concederle a la parte un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 10 de enero se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de

Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT Impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disintimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídica privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas

funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Ya entrando a conocer del fondo del asunto, y siguiendo los ordinales planteados en el recurso, encontramos el primer motivo del mismo en la invocación de que la denegación por parte del Juez de Disciplina Social de la acumulación solicitada produjo afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. En este sentido, refiere el mismo -además de al expediente del presente recurso- a los Expedientes RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, correspondientes, respectivamente, a los partidos de las jornadas 1ª a 7ª, ambas inclusive, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Arguyendo a este respecto que todas las resoluciones relativas a los expedientes citados fueron resueltas por el Órgano de Control en la misma fecha, de modo que «la notificación practica por el Órgano de Control al XXX respecto de dichos siete (7) expedientes fue única. y aglutinaba las siete resoluciones cuya acumulación solicitábamos en nuestro recurso, evidenciando con ello la íntima conexión de los citados expedientes, hasta el punto que la propia tramitación administrativa que de los mismos realizaba el Órgano de Control en orden a su notificación era de facto, acumulándolos (...).».

Alega el actor que se solicitó en todos los recursos interpuestos en relación con esos expedientes, incluido el presente, la acumulación de los citados siete, fundamentándolo en que la falta de acumulación de los mismos lo situaba «en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada».

Dicho precepto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con

carácter ejecutivo» (art. 63). De modo que según, el dicente, «la denegación de la acumulación solicitada no se trata, en este caso, de un acto de trámite de carácter inofensivo, sino un acto de trámite cualificado susceptible de ser impugnado dado que tiene una clara entidad, al decidir de forma directa y/o indirecta, posteriormente, sobre una cuestión de fondo como es la que afecta a la nulidad solicitada por esta parte del expediente sancionador en base a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, y sobre la cual el Juez de Disciplina Social de Laliga se pronunció negativamente».

En relación con la solicitud de acumulación, debe señalarse que la misma fue denegada por el Juez de Disciplina Social en los siguientes términos,

«Siendo cierto que han recaído diversas resoluciones sancionadoras adoptadas por el órgano de Control, afectantes entre otros al XXX, basadas todas ellas en el RRT y conteniendo sanciones similares -idénticas en unos casos, diferentes en otros-, es lo cierto que no resulta impertinente ni descabellada la petición de acumulación de expedientes solicitada por el XXX en su escrito de recurso. (...) Pero siendo ello así, también es cierto que, como conoce la entidad recurrente, las resoluciones sancionadoras dictadas al amparo del RRT son las primeras tras la entrada en vigor del citado Reglamento, se refieren a una multiplicidad de hechos, producidos en circunstancias muy distintas y en diferentes fechas; en unos partidos la entidad recurrente actuaba como equipo visitante y en otros como local (con la diferente relevancia que ello tiene desde el punto de vista organizativo); en fin, las conductas infractoras sancionadas y que hay que analizar en sede recursiva son numerosísimas y muy detalladas. (...) Por todo ello -y sin desconocer, se insiste, la razonabilidad de la pretensión de acumulación- entendemos que la Profesional acumulación interesada, de llevarse a efecto, redundaría no en un aumento de la seguridad jurídica, sino que, al contrario, multiplicaría, hasta hacerlo inmanejable, el número y naturaleza de las infracciones a considerar y de consideraciones a realizar. (...) En el presente recurso se van a considerar hasta diecisiete infracciones; fácilmente se advierte que si se multiplicase este número se daría lugar a una resolución inmanejable, aun asumiendo, como es razonable pensar, que muchas de las consideraciones y argumentos expuestos en esta primera Resolución de este Juez de Disciplina Social vayan a ser utilizadas, por la propia naturaleza de las cosas y en lo que sea pertinente, en las demás. Parece más útil a la tarea de clarificación que compete -también- a los órganos resolutorios de recursos (aunque sea en la pequeña y modesta medida de este órgano interno de LaLiga que es el Juez de Disciplina Social) ir sentando criterios que resulten de aplicación matizada en posteriores resoluciones, que no dictar una única y complejísima resolución que haya de ser interpretada en bloque, incluso por las posteriores instancias a las que eventualmente tuviera acceso el asunto. (...) La regla del art. 71 LPAC, conforme a la cual en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, permite ir incorporando a las sucesivas resoluciones los criterios sentados en las precedentes, lo que, en asuntos de novedoso planteamiento, como es el caso, permitirá ir incorporando el acervo de criterios de las resoluciones previas a las posteriores. Ello redundará, seguramente, más en la seguridad jurídica de los intervinientes que el dictado de una sola resolución en la que se acumulen todos los expedientes. (...) No procede, por tanto, la acumulación solicitada».

El trámite de acumulación se regula en la Ley 39/2015, disponiéndose que «El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. (...) Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno» (art. 57). Por tanto, la acumulación queda a la discrecionalidad del juzgador y su decisión no es susceptible de recurso. No obstante, también es cierto que todo ello es así con las excepciones que se verifican en la jurisprudencia aportada por el recurrente y que, como ahora veremos, no consideramos que sea aplicable al caso que nos ocupa.

Con carácter principal debe señalarse a este respecto que, si bien el interesado

invoca que la denegación de la acumulación le provocó una «(...) situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa», lo cierto es que ni en el escrito de recurso ni en sus alegaciones en el trámite de audiencia, argumenta ni justifica en qué ha podido consistir la indefensión alegada ni cuáles sean los perjuicios irreparables que le hayan sido causados. En tal sentido debe hacerse expresa indicación de que la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (STC 48/1986, de 23 de abril, FJ. 1). De modo que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, STC 130/2002, de 3 de junio, FJ. 4). De ahí que sea esta la dirección que ha tomado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando determina que «(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales» (vid., por todas, la STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

Circunstancias todas estas que no se han producido y que ello, *per se*, bastaría para rechazar el presente alegato, pero es que, además, tampoco ha de admitirse la causa invocada como generadora de la supuesta indefensión. Esto es, según la parte su indefensión ha venido propiciada por la infracción de lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando señala que «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo» (art. 63). Pues bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada por el actor –en concreto la STS de 31 de enero de 2007- establece a este respecto que «(...) lo que no impide ese precepto legal (...) es sancionar de nuevo esa conducta cuando se reincide en la misma en fechas diferentes, y una vez que la sanción impuesta en la primera ocasión es firme en vía administrativa, y, por tanto ejecutiva, sin que sea preciso esperar para ello a que esa sanción alcance firmeza en la vía jurisdiccional (...)» (FD. 4).

Por tanto, para la jurisprudencia lo determinante es que la resolución sancionadora sea ejecutiva, lo cual solo es posible en el marco del procedimiento administrativo común, cuando dicha resolución sea firme en la vía administrativa. Empero, no es esto lo que ocurre en el contexto de la disciplina deportiva, marco en el que se desenvuelve el presente debate. Así, el recurrente no ha tenido en cuenta que en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, al contrario de lo que sucede procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las



reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, dicho sea de paso, que se haya contenida en los Estatutos de la LNFP, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

Según se afirma por el propio dicente, las fechas siguientes de las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social en los recursos cuya acumulación se solicitaba son «de 7, 12, 14, 19 y 20 de noviembre de 2018». En consecuencia, es admisible que los procedimientos que dieron lugar a estas resoluciones dichas se iniciaron porque se había dictado resolución en el precedente. Por consiguiente, la decisión de no acumular tomada en la resolución atacada, ni ha generado indefensión, ni ha afectado a la decisión del fondo del asunto, ni ha producido infracción de lo dispuesto por el artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Circunstancias todas ellas que determinan que deba ser rechazada la solicitud del recurrente de que se incorporen como prueba al presente recurso las citadas resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga y adjuntas al escrito de recurso -documentos 4 a 9-, así como los expedientes íntegros siguientes (sobre los cuales, en todos los casos, ya ha recaído resolución del Juez de Disciplina Social de Laliga): RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, a los efectos de poder resolver las cuestiones aquí planteadas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, pues procede el rechazo de la solicitud de las pruebas citadas al ser manifiestamente improcedentes e innecesarias para la resolución del presente recurso.

**CUARTO.-** Como segundo motivo de oposición a la resolución atacada, alega el recurrente que el club de referencia tiene formulada demanda civil, de fecha 21 de mayo de 2018, ante los Juzgados de Madrid. En la misma se solicita la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Órgano de Control mediante el cual se determinó el valor del punto de sanción, al que se hace referencia en el Anexo 1 del RRT, para la Temporada 2018/2019 y que estableció como valor de punto de sanción: «MIL (1.000) euros en Primera División y CUATROCIENTOS (400) euros en Segundo División». Esta demanda interpuesta se fundamenta en que «(...) el Acuerdo fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, por cuanto debía haber sido adoptado por la Asamblea General de la liga, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Retransmisión Televisiva vigente en el momento de adopción del Acuerdo (aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte el 18 de julio de 2016 y vigente hasta el 26 de julio de 2018), y no por el Órgano de Control en base al RRT vigente actualmente (este último aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a la adopción del Acuerdo cuya nulidad tiene solicitada judicialmente el XXX )».

Sobre la base de esta circunstancia se planteó por la parte al Juez de Disciplina Social de Laliga la existencia de prejudicialidad civil y solicitó que acordase la suspensión del curso de las actuaciones, hasta que finalizase el proceso

que daba lugar a la cuestión prejudicial. Y ello por considerar que en el orden jurisdiccional civil se está decidiendo si el Acuerdo es nulo de pleno derecho o no, siendo el mismo por el que se determinó el valor del punto de sanción y «que ha sido utilizado en la resolución ahora combatida para alcanzar el importe de la sanción impuesta a nuestra entidad; evidenciándose que la resolución de dicha cuestión con carácter previo es fundamental para que el Juez de Disciplina Social pueda dictar la resolución que combatimos como se evidencia del contenido de la misma que, como decimos, ha utilizado ese acuerdo para imponer la sanción en la resolución combatida».

No obstante, se denegó la admisión de la misma porque no constaba ni la admisión a trámite de la demanda –si bien se aportó posteriormente, como consta en el presente recurso, la resolución dictada por el órgano judicial civil admitiendo a trámite la citada demanda, al ser un documento de fecha posterior a la formulación del recurso en su día interpuesto ante el Juez de Disciplina Social–, ni que hubiera dado lugar a medida cautelar ni cautelarísima alguna. Pero, además, se niega en la resolución impugnada que estemos ante una prejudicialidad civil, señalando a este respecto que «Interesa destacar en este punto, a los efectos prácticos, que las cuestiones prejudiciales, por definición, no son las atinentes al petitum o fondo de la pretensión planteada, pues si tal sucediera, estaríamos ante un supuesto de falta o incompetencia de jurisdicción. Se trata de cuestiones atinentes al razonamiento o a los fundamentos discursivos del fallo, no a su objeto último, pero su consideración y resolución es lógica y cronológicamente previa a la decisión final».

A la vista de esta última cuestión, hemos de mostrar nuestro acuerdo con la resolución combatida, en tanto en cuanto que lo discutido en el proceso civil no afecta al objeto último aquí ahora debatido, cual es la comisión de unas infracciones del RRTT por el recurrente y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria por ello. De tal manera que lo que se ha de decidir en el citado proceso civil en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

Por consiguiente, de las alegaciones del recurrente no se deriva la indispensabilidad del pronunciamiento judicial del pleito civil invocado para la resolución del presente recurso, como determina la Ley 39/2015 para suspender el procedimiento por causa de concurrencia de prejudicialidad, al estipular que «1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

En su consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.

**QUINTO.-** En el ordinal tercero de su recurso alega el actor dos motivos de

impugnación que invocan la nulidad de pleno derecho. El primer motivo se imbrica en que el procedimiento disciplinario se habrían practicado pruebas al margen de la parte. La causa de dicha alegación se hace residir en que, en la resolución del Órgano de Control recurrida ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, se dice:

«Apartado 4. “habiéndose facilitado, de forma simultánea y en igualdad de condiciones, por parte de LaLiga, al menos desde el 6 de julio de 2018, la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación a todos los afiliados, (incluido el XXX ), resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX ” (...). (...) Apartado 5. “Según ha informado y documentado LaLiga, se entregó el pasado 6 de julio de 2018, a todos los Clubes (incluido el XXX ), la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación, de lo que resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX y no lo dejadez de LaLiga” (...). (...) Apartado 14. “Según ha informada y documentado LaLiga, se entregó el pasado 6 de julio de 2018, a todos los Clubes (incluido el XXX ), lo información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación, de lo que resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX y no la dejadez de LaLiga” (...).».

Esto lleva al recurrente a concluir que,

«(...) se habrían practicado algunas pruebas a espaldas de mi representada, pruebas que se dicen, textualmente, constar documentadas (...) prescindiendo total y absolutamente, en consecuencia, del procedimiento legalmente previsto, generando indefensión a esta parte. (...) El hecho de que, por otra parte, en el expediente no conste el documento al que, por dos veces se hace referencia de forma expresa en dicha resolución del Órgano de Control también resulta llamativo para esta parte, obviamente no para el Juez de Disciplina Social que, simplemente, ha obviado el hecho, y, evidentemente, todo ellos es generador de indefensión real y efectiva a esta parte (...). En definitiva, nos encontramos ante un supuesto paradigmático de nulidad de pleno derecho, toda vez que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, por lo que debe decretarse la nulidad de pleno derecho de la resolución combatida».

No obstante, y en relación con esta pretensión del recurrente de que, sobre la base de las infracciones de procedimiento que alega, se pueda declarar la nulidad de pleno derecho del mismo que determina el artículo 47.1 a), ha de objetarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado

«(...) que la nulidad prevista en ese artículo (...) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites» (STS de 20 de julio de 2005, FD 4). Así pues, siguiendo esta doctrina del Tribunal Supremo, dicha nulidad no la provoca cualquier irregularidad procedimental, pues, como declarara la STS de 17 de octubre de 2000, para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que «En primer lugar, respecto de la invocación de las normas del procedimiento legalmente establecido, con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999, que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7457) de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8910), 3ª, 7ª, núm. 219/1999» (FD 2).

Asimismo, en relación con este motivo -y al hilo de contenerse en el informe emitido por la LNFP respecto del mismo la conclusión de que «(...) declarar la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento por irregularidades en la prueba,

tratándose además de un procedimiento simplificado (expres) carece de todo sentido»-, entiende el recurrente que «(...) de forma expresa se reconoce estar en presencia de un procedimiento simplificado» y viene a alegar su caducidad, sobre la base de identificar el procedimiento que ha dado origen a su reclamación con el procedimiento simplificado regulado en el artículo 96 de la Ley 39/2015 que establece el plazo de un mes para su resolución. Pero, con independencia del parecer vertido en el informe citado de la Liga, lo cierto es que el procedimiento de referencia no ha sido el que se regula en la citada disposición de la Ley 39/2015, como afirma la parte, sino el regulado en el RRTT de la LNFP dentro del «ANEXO I - SISTEMA SANCIONADOR».

El segundo motivo, por su parte, refiere de nuevo a la cuestión ya resuelta, *ut supra*, en el Fundamento de Derecho tercero y relativa a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, que hubiera podido dar lugar a la nulidad invocada como consecuencia de que hubiera supuesto la infracción del procedimiento legalmente establecido de acuerdo al artículo 47.1 a) de la misma disposición legal. Dado que lo resuelto en el fundamento dicho de esta resolución ha de hacerse extensivo con carácter desestimatorio a lo planteado en este motivo por el recurrente, nos referiremos en este apartado, exclusivamente, al primero de los motivos aducidos en el citado ordinal del recurso.

Del conjunto de las consideraciones expuestas deben decaer los motivos invocados por el recurrente en el referido ordinal de su recurso.

**SEXTO.-** En el ordinal cuarto de su recurso, fundamenta su impugnación el alegante en dos motivos. De una parte, y en primer lugar, entiende la parte que la sanción impuesta por el Órgano de Control y confirmada parcialmente por el Juez de Disciplina Social en la resolución ahora impugnada, deriva de la aplicación del RRTT y que el mismo halla su cobertura legal en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. De forma que, continúa el actor, como este RD-Ley 5/2015 ni establece infracciones ni sanciones, ni otorga potestad sancionadora alguna al Órgano de Control, concluye que «(...) el RRTT, lejos de ser un complemento indispensable sólo a los efectos de especificación o graduación de las infracciones y sanciones diseñadas por la ley, se ha convertido en un reglamento emanado de LaLiga que establece infracciones o sanciones nuevas no contempladas en la ley que le da cobertura». De ahí que deba predicarse su nulidad de pleno derecho por infracción del principio de legalidad.

Ello no obstante, ha de adelantarse que no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, *supra*, en el Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se

rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del *ius puniendi* genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales». Lo cual debe significarse, *prima facie*, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos

pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Como segundo motivo del ordinal dicho, alega la parte «la ausencia de competencia de Laliga para imponer sanciones». Empero, la Ley 10/1990 afirma que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Sin que, por otra parte, esto pueda dar lugar a vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Procede, pues, rechazar los motivos del recurrente en este punto.

**SÉPTIMO.-** Siguiendo el orden del recurso, corresponde atender al cuestionamiento que realiza, en su ordinal quinto, relativo a la inexistencia de las infracciones que la resolución combatida señala como cometidas e improcedencia de la sanción impuesta.

De modo que de conformidad al orden seguido por la resolución impugnada, alega:

1.- En relación con las infracciones relativas a la publicidad en los banquillos auxiliares (punto 3.8 de la lista de comprobación); publicidad lonas dentro del terreno de juego (punto 3.10 de la lista de comprobación); y publicidad neveras y lonas alrededor del terreno de juego (punto 3.12 de la lista de comprobación), mantiene el recurrente las alegaciones impugnatorias ya realizadas en instancia y relativas su interpretación de que en estos hechos se está aplicando de manera inapropiada la normativa del RRTT, cuando los mismos han de interpretarse en relación con el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, por estar afectos a una «actividad comercial» que se desarrolla en «el recinto deportivo o en sus instalaciones». Asimismo, no realiza el actor, ahora ni entonces, cuestionamiento alguno de los hechos que se le atribuyen. Pues bien, en relación con la alegación hecha, lo cierto es que damos por reproducidas aquí las manifestaciones realizadas a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRTT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2.8. y 10 de dicho RRTT. En su consecuencia, no pueden ser estimados estos motivos de la parte.

2.- Acciones especiales de la LaLiga (punto 3.15 de la lista de comprobación) Consta en la Lista de Comprobación el siguiente supuesto incumplimiento que ha sido objeto de sanción «3.15. (...) No se ha llevado a cabo la acción especial de LaLiga consistente en la exhibición de una lona de bienvenida a la competición en el círculo central en los 20 minutos previos al comienzo del partido».

Por su parte, aduce el dicente que no le fue entregada esa lona por lo que fue imposible llevar a cabo la acción solicitada. Si bien el Órgano de control no tuvo en cuenta dicha alegación, dado que «Habiéndose facilitado, de forma simultánea y en igualdad de condiciones, por parte de LaLiga, al menos desde el 6 de julio de 2018, la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación a todos los afiliados, (incluido el XXX ), resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX ».

Cuestionado por la parte en apelación este proceder del Órgano de control ante el Juez de Disciplina Social, el mismo resolvió que

«El XXX cuestiona la argumentación de LaLiga en el sentido de que no se ha probado que se le entregase la lona en cuestión, siendo así que LaLiga lo que afirma es que se le proporcionó la información necesaria para el cumplimiento de esta obligación. No hay identidad de objeto en cuanto a lo que se dice probado o no probado. LaLiga no dice que se probase la entrega de la lona, sino el suministro de información, que no es combatido por el XXX . No hay identidad de objeto en cuanto a lo que se dice probado o no probado. LaLiga no dice que se probase la entrega de la lona, sino el suministro de información, que no es combatido por el XXX ».

Este planteamiento es combatido por la parte en el presente debate, si bien nos tememos que ha incurrido en error en este apartado del recurso en que lo hace. Así, hasta por dos veces, afirma que en la resolución del Órgano de control se indica, contrariamente a la transcripción que hemos realizado de la misma, que «Según ha informado y documentado LaLiga, se entregó el pasado 6 de Julio de 2018, a todos los Clubes (incluido el XXX ), la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación». De modo que en dicha resolución, insistimos, no se hable en este punto de aporte alguno de documentación. En cualquier caso, deben darse aquí por reproducidas las fundamentaciones que se expusieron, *supra*, para rechazar la petición de nulidad de pleno derecho por infracción del procedimiento

legalmente establecido que vuelve aquí a reproducir el actor en relación con esta infracción.

Asimismo, frente a la resolución atacada, se dice que «Dado que el Juez de disciplina Social ha dado por bueno, sin más, la afirmación realizada sin prueba alguna por el órgano de Control en su resolución, relativa a que Laliga informó el 6 de julio de 2018 de la acción especial, generando con ello indefensión, aportamos con este escrito, como documento número 12, el único correo recibido por esta parte de la Liga al respecto, de fecha 17 de julio, no el 6, y remitido por Laliga a una persona del club que no está designada como persona de contacto a estos efectos (...)»

De modo que puede leerse en el mismo,

«(...) Al igual que en las temporadas pasadas, en las dos primeras jornadas del Campeonato Oficial de Liga, se dará la bienvenida a la Competición con una lona que se situará en el círculo central. Esta lona se exhibirá en todos los estadios y con todos los equipos que conforman Laliga Santander. En cuanto al protocolo de colocación, se deberá colocar antes del inicio del partido, en el círculo central, tal y como contempla el Reglamento Audiovisual. La lona la recibiréis la semana anterior al inicio del Campeonato. Para ello, nos tenéis que facilitar la dirección de envío y persona de contacto (...)».

Concluyendo que de dicho correo que

«(...) se evidencia que la lona, en contra de lo que arbitrariamente afirma el Juez de Disciplina Social (...), la entrega Laliga y, que pese a que debía haberla remitido al contacto principal designado por el club conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3 RRT, no lo hizo».

No obstante, es lo cierto que no puede admitirse la documental aportada en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, «1. (...) Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado» (art. 118). Sin embargo, es lo cierto que la recurrente ha afirmado que no fue informada por la LNFP y de la presentación de este correo lo que se concluye es que sí recibió la información. Asimismo, afirma también en su descargo que la lona se debía haber remitido al contacto principal designado por el club conforme a lo dispuesto en el RRTT, pero para ello hubiera sido preciso «(...) que se hubiera procedido a facilitar la dirección de envío y persona de contacto (...)», como pidió Laliga en su correo. En conclusión, si es cierto que el actor no recibió la información, tal y como ha afirmado, no pudo haber indicado la persona de contacto como se le solicitaba y, por tanto, no se pudo proporcionar la lona. Por el contrario, si contestó al correo indicando este contacto, ¿por qué ha afirmado hasta llegar aquí que no recibió la información? Es más, y en cualquier caso, no se acredita por la parte que se haya dirigido a la LNFP indicándole el oportuno contacto y si no fue así es cierto que fue responsable de la omisión sancionada, pues habiendo sido informado no llevó a cabo la actuación precisada. El infractor da por sentada la existencia de los hechos en los que se sustenta la sanción, aunque luego los rechace.

No procede, por consiguiente, admitir los motivos alegados por el actor en este apartado.

3.- Entrevistas de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la lista de comprobación)

Reitera aquí el recurrente su petición de nulidad de pleno derecho por infracción del procedimiento legalmente establecido y cuyo rechazo deben



reproducirse aquí de nuevo en los términos que se han fundamentado en esta resolución, *ut supra*.

En este sentido, invoca el hecho de que la resolución combatida da por admitido lo afirmaba el Órgano de control de que «Según ha informado y documentado Laliga, se entregó el pasado 6 de julio de 2018, a todos los clubes (incluido el XXX ), la información necesaria para dar debido cumplimiento a dicha obligación, de lo que resulta evidente que la causa de dicho incumplimiento es el propio comportamiento del XXX y no la dejadez de Laliga». Sin que se hubiera acreditado dicha circunstancia.

Por su parte, en la resolución objeto de impugnación se indicó que

«(...) el XXX sostiene que Laliga no ha probado la entrega del material que debía estar situado tras las entrevistas y Laliga manifiesta que ha proporcionado la información necesaria. Sin embargo, el extremo de las entrevistas difiere en parte del anterior, pues de las tres entrevistas reguladas en el RRT (de palco, superflash y flash), Laliga está obligada a “proporcionar” las traseras en los casos de las entrevistas de palco y flash, pero no así en las superflash (respecto de las que: “deberán utilizarlas traseras que determine LaLiga”, sin referencia a que ésta tenga que proporcionarlas), conforme a los apartados 4.5.7, 4.5.8 y 4.5.9.111. (...) Hay, pues, una distinción, entre “proporcionar” y “determinar”. Si LaLiga no ha proporcionado traseras, sino que simplemente ha informado siendo así que debía proporcionar, procede estimar la reclamación del XXX , supuesto que en materia sancionadora no cabe realizar interpretaciones in peius del sujeto pasivo de la sanción. Procede, pues, estimar el recurso en cuanto a las sanciones por entrevistas de palco (sancionada con un punto de sanción en el RRT, o sea con 1.000 €) y flash (sancionada con dos puntos de sanción en el RRT, o sea con 2.000 €), al no haber quedado acreditada la entrega del material (traseras) al XXX , pero se desestima respecto a la sanción por la entrevista superflash».

Sin embargo, esta interpretación no es aceptada por el dicente, arguyendo que «el Juez de Disciplina Social de Laliga omite el contenido exacto del texto contenido en el RRT, y curiosamente lo hace en la parte fundamental a los efectos de resolver un expediente disciplinario, esto es, la obligación que incumbía al club (que será por la única por la que podría ser sancionado)». De modo que señala que el RRTT exactamente dice que «Se deberán de utilizar las traseras que determine LaLiga para realizar dichas entrevistas. El Club es responsable de colocar las traseras en posición» (art. 4.5.8).

Ahora bien, como es conocido el Código Civil dispone que «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto (...)» (art. 3). En este sentido, primeramente, ha de significarse que la atención a la dicción literal o tenor es referencia o límite obligado de toda interpretación. De tal manera que la comprensión propuesta del precepto no puede chocar con la significación concreta -la acepción ordinaria o técnica- de su tenor literal. Así, las palabras “proporcionar” y “determinar” no tienen en ninguna de sus acepciones un significado sinónimo y, ni siquiera, similar, con lo que la interpretación sostenida por el recurrente chocaría con la dicha significación concreta del tenor literal de la disposición. Además, y en lo que refiere al “contexto”, no puede admitirse la interpretación del recurrente de que la sola responsabilidad del club en este contexto sea la de «(...) colocar las traseras en posición», pues, si bien esta dicción aparece igualmente en el artículo 4.5.9, no sucede igual en el artículo 4.5.7 y no es dudoso que dicha disposición estipule la misma responsabilidad. En cambio, la norma utiliza la palabra “proporcionará” en los artículos 4.5.7 y 4.5.9 dichos, sin que sea discutible, insistimos, que ambos estipulen la obligación de los clubes de colocar el

elemento que les proporcione la LNFP.

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”» (FD. 2).

Sin que esta determinación, a nuestro juicio, puede verse desmerecida por el aporte que realiza el recurrente en su escrito de alegaciones tras el trámite de audiencia al incorporar como documento nuevo, por ser posterior a la formulación del presente, la Lista de Comprobación correspondiente a la Jornada 16, de fecha 15 de diciembre de 2018, emitida por la propia Liga, en la que en el apartado 4.18, que hace referencia, concretamente, a las posiciones de la entrevista superflash, se dice «La trasera utilizada no es la oficial de Laliga. El Club posee las traseras oficiales de Laliga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2018». De modo que se concluye por la parte que el contenido de este documento «acredita (...) que es obligación de Laliga entregar las traseras también de las posiciones de entrevistas Superflash».

Debe pues rechazarse este motivo.

#### 4.- Entrevistas entrenador pre-partido (punto 5.3 de la lista de comprobación)

Se imputa al club recurrente haber incumplido el artículo 5.1.5 del RRT, «LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto».

Frente a ello, la parte no discute los hechos imputados y reproduce las fundamentaciones que fueron resueltas en apartado primero de este fundamento. De modo que procede dar por reproducidas aquí las razones que se dieron para ello y desestimar este motivo. Sin que a ello pueda empecer la alegación que se realiza por el recurrente de que la resolución atacada hubiera incurrido en falta de motivación al haber llevado una remisión similar a la que aquí se realiza.

#### 5.- Entrevista post-partido flash entrenador (punto 5.8 de la lista de comprobación)

Se impugna la infracción imputada, consistente en que el entrenador del club sancionado compareció transcurridos trece (13) minutos tras la finalización del partido, contrariando, por tanto, la obligación de que «El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después» (art. 5.1.13 del RRT). Sin negar los hechos imputados, son dos los motivos que aquí se esgrimen para su impugnación. El primero de ellos reproduce las fundamentaciones que fueron resueltas en el apartado primero de este fundamento,

de ahí que proceda la desestimación de este motivo con remisión a lo dicho en aquel fundamento.

En el segundo motivo, el recurrente consigna su alegación de que la correcta interpretación de este precepto –que debe hacerse en función de lo dispuesto en el RD-Ley 5/2015-, es que

«(...) el plazo máximo para comparecer el entrenador, de 5 minutos después, que es lo que indica de forma expresa el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, solo puede referirse a: (i) 5 minutos después de finalizado el partido si el entrenador se dirige directamente (sin pasar por el vestuario) a la entrevista flash -dado que en ese supuesto no afecta al acontecimiento deportivo, dado que el entrenador decide voluntariamente en el ejercicio de sus facultades profesionales que no es necesario hablar con los Jugadores- y (ii) 5 minutos después de salir del vestuario si finalizado el partido se dirige a éste para hablar con sus jugadores en el ejercicio de sus funciones y desarrollo del acontecimiento deportivo».

A la vista del argumento de la parte, este Tribunal remitiéndose, en la medida de lo posible, a las disquisiciones anteriormente realizadas respecto de la actividad interpretativa, comparte el parecer mantenido por la resolución combatida al desestimar aquel, señalando que la admisión de la misma supone «(...) forzar el sentido semántico de las diversas oraciones coordinadas en el apartado transcrito, desafía a la lógica organizativa del precepto, que se convertiría en una norma vacía, como mucho indicativa, ya que en tal caso el entrenador podría comparecer a la entrevista cuando quisiera».

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la ya aludida STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma» (FD. 2).

En definitiva, y en consonancia con esta jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.

#### 6.- Entrevista post-partido flash jugadores (punto 5.9 de la lista de comprobación)

Se imputa al sancionado que fueron entrevistados menos jugadores -en este caso dos- de los cuatro obligatorios que marca el artículo 5.1.14 del RRT y, además, del modo siguiente «Al menos los dos primeros jugadores deberán estar disponibles para atender al operador principal en zona flash antes de que transcurran 20 minutos desde la finalización del partido. El resto de jugadores que completen las posiciones obligatorias deberán estar disponibles para atender las entrevistas restantes antes de 30 minutos desde la finalización del partido».

Sin negar los hechos imputados, la parte reproduce la invocación de la aplicación a este debate del RD-Ley 5/2015 y que, sobre la base del mismo, la obligación reglamentaria citada desborda el marco aplicativo del mismo, de modo que la LNFP se vea falta de competencia para poder sancionar. Añadiendo, además, que por ello «(...) resulta evidente que el RRT y/o la interpretación que del mismo realiza LaLiga y la resolución recurrida infringen el principio de jerarquía normativa», pues estaríamos ante un reglamento de la LNFP que contraría lo dispuesto en una norma de rango superior, cual es el citado RD-Ley 5/2015. Todo lo cual supone negar, a su vez, los razonamientos expuestos, *ut supra*, en el Fundamento de Derecho primero en relación con la competencia de este Órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990 del Deporte, su desarrollo reglamentario y los supuestos de colaboración normativa que en dichas normas se establece en relación con los estatutos y reglamentos de, entre otras entidades, la LNFP.

Planteamiento que, consecuentemente, no puede ser admitido.

#### 7.- Entrevistas zona mixta (punto 5.11 de la lista de comprobación)

Se combate aquí la imputación de la infracción del RRTT cuando establece que «Es obligatorio que cada Club ofrezca la comparecencia ante el operador principal en zona flash de todos los jugadores que, a voluntad de dicho club, posteriormente vayan a comparecer en zona mixta» (art. 5.1.16). Concretamente la misma habría consistido en que un jugador del XXX compareció en la zona mixta sin haber sido previamente ofrecido al operador principal en zona flash.

Sin cuestionar los hechos atribuidos, niega la parte que pueda ser sancionado por los mismos, sobre la base de dos motivos. En primer lugar, porque LaLiga carece de competencia para sancionar los hechos aquí imputados y que, en todo caso, los mismos no pueden ser objeto de sanción al quedar extra muros del objeto y ámbito de aplicación del RD-Ley 5/2015 y ser derechos que el mismo otorga al club para su comercialización individual. Lo que supone reproducir los términos alegados que se trataron en el apartado anterior, remitiendo su rechazo a las razones que ahora también procede traer a colación y, consecuentemente, desestimar el mismo.

El segundo motivo expone que si, en su caso, se admitiera la aplicabilidad del RRTT en términos contrarios a los mantenidos,

«(...) al club se le pretende sancionar doblemente por un mismo hecho, dado que no se trata de que otros jugadores adicionales a los cuatro que deben ser ofrecidos al operador principal para la entrevista post-partido flash atiendan a otros medios en Zona Mixta sin haber sido ofrecidos al operador principal, sino que los mismo 4 jugadores que se ponían a disposición del operador principal (cuestión distinta es que hayan incumplido su obligación de atención a dicho medio, bien porque han llegado fuera del tiempo establecido, bien por cualquier otra circunstancia) al atender posteriormente en Zona Mixta a otros medios pueda suponer un nuevo incumplimiento, dado que ello supone sancionar dos veces por los mismos hechos».

Pues bien, este motivo puede prosperar. Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la obligación recogida en el artículo 5.1.14 del RRT se infringió porque fueron entrevistados menos jugadores -solo dos- frente a los cuatro que imperativamente se marca en esta disposición. Por el contrario, la obligación contenida en el artículo 5.1.16 del RRT y que ahora se considera infringida, lo es porque el jugador compareció en zona mixta sin haber sido ofrecido previamente al operador principal. Es evidente que son dos infracciones distintas y distintas tienen

que ser sus sanciones, lo que determina la imposibilidad de que haya concurrido *bis in idem* en este caso.

#### 8.- Fotografos del club (punto 5.12 de la lista de comprobación)

Se atribuye la infracción del artículo 5.3.4 del RRT consistente en que el fotógrafo del club se colocó dentro del terreno de juego durante la disputa del partido. Sin embargo, el sancionado niega dicha infracción esgrimiendo que «dicho fotógrafo se ubicó en una zona similar a la conferida al fotógrafo de Laliga, lo que no ha sido negado en el expediente, en consecuencia, en una posición habilitada para dicho partido para ese colectivo, sin que en ningún momento se incumpliese, por tanto, el contenido del apartado 5.3.4 “Fotografos del Club” del Reglamento».

Consta obrante en el expediente la imagen que muestra al fotógrafo de referencia dentro del terreno de juego durante la disputa del partido, de ahí que deba rechazarse este motivo.

#### 9. Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (punto 5.14 de la lista de comprobación)

Se imputa al sancionado la proyección de dos vídeos a través de su televisión oficial que contienen imágenes del partido sin el logo de la LNFP. El primer vídeo supera los ciento ochenta segundos y que, por tanto, infringirían lo dispuesto en el artículo 5.3.4 del RRT -«Se les facilitarán 180 segundos (que comprenderán los 90 segundos incluidos en el párrafo anterior) de imágenes de juego de su encuentro, a partir de la finalización del último partido de ese día de la jornada, pudiendo usarse sin restricciones de pases»-, dado que la jornada deportiva no concluyó hasta el día siguiente de su emisión.

Respecto del segundo vídeo, el reproche viene dado por que se exhibe sin el logo de la competición, mientras que el XXX arguye que no hay disposición reglamentaria que obligue al uso del logo de la competición, aunque el RRT establece que «Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición» (art. 5.3.2).

Frente a ello, opone el recurrente, en primer lugar, que «no existe prueba alguna que acredite la veracidad de los hechos denunciados, ni a ésta parte se le ha dado traslado de su existencia a fin de poder realizar alegaciones respecto de las mismas, por lo que en virtud de los principios de seguridad jurídica, proscripción de indefensión y presunción de inocencia, debe procederse a revocar también en este caso la resolución».

Oposición esta que fue respondida en la resolución atacada, en los siguientes términos,

«En cuanto a los (...) dos videos, nos encontramos con un inicial problema de índole probatoria, que pone de relieve la entidad recurrente en su escrito de recurso, consistente en que tales videos no aparecen incorporados al expediente, a la Lista de Comprobación, o a la Resolución sancionadora que se recurre. (...) Por otro lado, tampoco se puede trasladar a esta sede disciplinaria propia de Laliga la presunción de veracidad de las declaraciones de los agentes de la autoridad, o de los atestados, característica del ámbito administrativo sancionador, al no tener carácter jurídico-público, ni funcional, ni el concepto de autoridad pública ninguno de los intervinientes en el presente asunto. (...) Ello dicho, también es cierto que el XXX en su escrito de alegaciones ha reconocido la existencia de los videos, ha realizado alegaciones acerca de su irrelevancia infractora y ha reiterado -lo que vuelve a hacer

en esta sede recursiva- los argumentos acerca de la extralimitación del RRT respecto del RDL 5/2015. (...) Aunque, ciertamente, resulta deseable que los elementos fácticos en los que se sustenta la sanción se incorporen al expediente, ello no quiere decir que no pueda darse por cierta su existencia en algunos otros casos, como paradigmáticamente es el presente, en el que el infractor da por sentada la existencia de los hechos en los que se sustenta la sanción, aunque luego los rechace. (...) Dicho ello, entiende este Juez de Disciplina Social (consciente de que éste es uno de los primeros expedientes en sustanciarse) que resultaría conveniente incorporar a la Lista de Comprobación algún link, imagen o referencia de los videos -o incluso manifestaciones de testigos- a fin de disipar cualquier duda probatoria como las que aquí se han puesto de manifiesto. (...) Debe, pues, desestimarse el recurso en cuanto a las sanciones derivadas de los dos videos mencionadas: imágenes del XXX ».

Pues bien, es lo cierto que el recurrente, en sus alegaciones a la Lista de Comprobación obrantes en el expediente, no negó en ningún momento la veracidad de los hechos que se le imputan y en relación con los mismos adujo que «Respecto al contenido en el segundo apartado de la Lista de Comprobación al que nos referimos en esta alegación, relativo a que “En su canal de TV se ha proyectado un video del partido 'XXX Club de Fútbol/-XXX Club de Fútbol SAD' correspondiente a la 1ª jornada de Laliga Santander 2018/20191 con exceso de tiempo sobre los 180 segundos permitidos a partir de la finalización del último partido del día de la jornada”, debemos indicar que tanto el Real Decreto-ley (artículo 2.3) como el propio Reglamento (5.3.3) establecen que: (...)». Para, a continuación establecer, una serie de razonamientos jurídicos en relación con las normas invocadas que le llevan a concluir que «la emisión del todo o parte de dicho partido viene amparada tanto por el citado Real Decreto-ley como por el propio Reglamento».

Asimismo, respecto del otro vídeo esgrimiría que «Por último, respecto del tercer supuesto incumplimiento contenido en la Lista de Comprobación (referido a este punto que nos ocupa), consistente en “En su canal de TV se ha proyectado un vídeo del partido 'XXX Club de Fútbol-XXX Club de Fútbol SAD' correspondiente a la 19 jornada de Laliga Santander 2018/2019, sin el logotipo oficial de la competición”, indicar que el precepto del Real Decreto-ley antes citado (art. 2.3a) en ningún caso obliga a que la emisión del partido por el Club se haga conteniendo el logotipo oficial de la competición, circunstancia que tampoco recoge el Reglamento (artículo 5.3.3)».

Como puede verse, pues, no se encuentra en el conjunto de estas alegaciones del actor negación ni oposición alguna a la existencia de los hechos –estos es, la utilización prohibida de las imágenes de referencia- que se le atribuye. Es más, la argumentación que se refiere de los hechos por el dicente en pro de su interés se realiza en unos modos y términos que hacen difícil pensar que dicho alegato se pudiera haber realizado sin conocer que estas imágenes, realmente, se estaban utilizando. Esta circunstancia, a nuestro entender, reúne la suficiente entidad como para considerar que este comportamiento de la parte puede constituirse como prueba indiciaria que determina que esas alegaciones tuyas puedan identificarse como una implícita asunción por parte del mismo, en ese momento procesal, de los hechos que dieron lugar a la imputación de la infracción sancionada y sin que esta percepción consiga ser borrada por la actividad alegatoria que lleva a cabo en el momento posterior de la revisión, mediante la invocación de la falta de actividad probatoria y de elementos de prueba que permitan admitir la existencia de estos reiterado hechos objeto de reproche sancionador.

En tal sentido, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional,

tempranamente, declararía que

«El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo» (STC 229/1988, de 1 de diciembre, FJ. 2).

De ahí que, sobre la base de los planteamientos dichos, proceda rechazar este motivo.

En segundo lugar, se alega como motivo de impugnación la falta de habilitación de Laliga para sancionar los hechos imputados, pero esta motivación debe decaer ante la evidencia de que los hechos imputados suponen una evidente vulneración del RRTT y por tanto del consecuente ejercicio de la potestad disciplinaria de la LNFP en los términos que profusamente se han expuesto *ut supra*.

10.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (punto 5.17 de la lista de comprobación)

Se imputa al club sancionado que sus redes sociales utilizaron imágenes de la competición de liga, infringiendo el art. 5.3.4 del RRT: «En ningún caso las imágenes de juego suministradas por La Liga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club ( ... ) Las imágenes que pueden ser emitidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento por los Clubes/SAD en Redes Sociales deberán ser grabadas por sus propios medios oficiales acreditados no pudiendo tomar la Señal de Partido de la retransmisión a tal efecto».

El recurrente esgrime en este apartado cuatro motivos de impugnación. A saber,

a) «(...) no existe en la Lista de Comprobación prueba alguna que acredite los supuestos incumplimientos imputados (que por otro lado sería sencilla estableciendo los links), sin que tampoco conste en la resolución combatida argumentación alguna respecto a qué pruebas han sido tenidas en cuenta para dar por ciertos los hechos imputados. En realidad, la resolución recurrida, dictada por el Juez de Disciplina Social de LaLiga omite cualquier pronunciamiento respecto al presente motivo».

Sin embargo, en sus alegaciones a la Lista de Comprobación, obrantes en el expediente, el recurrente no negó en ningún momento la veracidad de los hechos que se le imputan y en relación con los mismos señaló que «A efectos de alegaciones agruparemos estos supuestos incumplimientos, descritos en la Lista de Comprobación, en dos grupos sobre los que realizaremos alegaciones a) En primer lugar nos referiremos a los siguientes supuestos incumplimientos: (...)». Procediendo a establecer que todas las imágenes procedentes de partidos celebrado en la temporada 2015/2016 eran propiedad del club, dado que «El RD-ley 5/2015 (...) no

entró en vigor hasta la temporada deportiva 2016/2017, siendo que con anterioridad a dicha temporada los derechos audiovisuales de los partidos no solo eran titularidad de los clubes (lo que sigue ocurriendo tras la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley), sino que eran los clubes (no LaLiga) quienes gestionaban la comercialización de los mismos». Siendo ello estimado en la resolución dictada por el Órgano de Control.

A continuación, indicando que «(...) En segundo lugar nos referiremos a los siguientes supuestos incumplimientos: (...)». Y refiriéndose a la relación exhaustiva de los mismos, sin negar su existencia ni invocar la falta de prueba de los mismos, señala que «Los supuestos incumplimientos a los que nos referimos en este apartado, contenidos en la Lista de Comprobación, se refieren todos ellos a partidos disputados por nuestro equipo en campo propio durante la temporada deportiva 2016/2017, emitidos, por tanto, en diferido a través de la red social Twitter oficial del Club». De ahí que considere que

«En consecuencia, siendo todos los partidos referidos anteriormente, partidos emitidos: (i) en diferido (correspondientes a otras temporadas deportivas); (ii) en un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva de la entidad (red social Twitter oficial del Club); y (iii) todos ellos partidos disputados en las instalaciones del Club, se evidencia que en ningún caso puede considerarse incumplimiento el contenido de la Lista de Comprobación al que nos hemos referido. (...) En tal sentido, una interpretación contraria conllevaría a que el precepto del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (Incluido en los Estatutos de LaLiga) que se dice infringido en la Lista de comprobación resultaría nulo de pleno derecho por infringir una norma de rango legal (como lo es el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril tantas veces citado), todo ello en relación con el art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que establece que [El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico] (...), vulnerando con ello derechos fundamentales del XXX C.F., protegidos constitucionalmente, como, entre otros, el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado reconocido en el artículo 38 de la CE, y el derecho a propiedad privada reconocido en el artículo 33 de la CE.».

Así pues, cabe aplicar aquí todo lo dicho en el apartado anterior en relación con la apreciación de estas consideraciones como prueba indiciaria de la utilización prohibida de las imágenes de referencia y proceda, por tanto, rechazar este motivo.

b) En segundo lugar reitera el dicente el motivo de impugnación relativo a que todas las imágenes procedentes de partidos celebrados en la temporada 2015/2016 eran propiedad del club. No obstante, y como se dijo, este motivo fue estimado por el Órgano de control en su resolución y no ha lugar, por tanto, ocuparse ahora del mismo.

c) En este apartado reitera el recurrente las alegaciones que realizara ante el Juez de Disciplina Social que se acaban de reproducir y sin que las mismas consigan desvirtuar la vigencia y aplicación del artículo 5.3.4 del RRTT y con ello, la realidad de la infracción del mismo y procedencia de la sanción impuesta por tal motivo.

d) Por último, se arguye que «(...) los derechos audiovisuales (art. 2.2 del Real Decreto-ley), (...) son titularidad de los clubes/SAD (art. 2.1 del Real Decreto-ley); resulta evidente que habiéndose reservado LaLiga el derecho de emisión de resúmenes, dicha reserva no puede entenderse en favor de ésta sino de los titulares reales de los derechos que gestiona, es decir, de los clubes/SAD». Sin embargo, es claro que este argumento nada aporta al desmontaje de la admisión de la vigencia y plena operatividad aquí del RRTT y, en su consecuencia, de la reiterada infracción que se ha producido del mismo.



11.- Logo de la Liga en los paneles de zona mixta y en la sala de prensa (puntos 6.2 y 6.3 de la lista de comprobación)

En relación con la infracción imputada de que el logo de Laliga no estuviera insertado en el panel de la Zona Mixta, insiste en aducir la parte en que la resolución no acredita esta infracción y que, en cualquier caso, la LNFP no le proporcionó dichos logos para su colocación.

Sin embargo, el RRT determina que

«Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) zona mixta (...) salas de prensa. (...) El logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada» (art. 6.1.2.).

Si bien mantiene el actor que de este tenor reglamentario la única obligación que se puede imputar al club es la de facilitar «espacio para el logo institucional de LaLiga (...) no es cierto lo afirmado por el Juez de Disciplina Social de LaLiga en relación a que sea que sea obligación del Club diseñar los logos de laliga, cuestión por otro lado de todo punto absurda. Es evidente que el logo de Laliga debe diseñarlo Laliga y, en consecuencia, debe ésta entregárselos al club».

Empero, en la resolución atacada no se dice nada de que el logo de referencia deba ser diseñado por el club, simplemente remite al reiterado artículo 6.1.2 RRTT ante las alegaciones de la parte. Precisamente, de la lectura del tenor de dicha norma, no parece descabellado concluir que dado que es el club quien determina el tamaño, el número de veces y la secuencia con que aparecen los logos de los patrocinadores principales del Club, deba de ser obligación suya procurar colocar el logo de la LNFP en las mismas condiciones como impone el RRTT, habida cuenta de que la misma no puede conocer las decisiones que a esos respectos pueda tomar cada club en el ejercicio de su conveniencia.

Procede, por tanto, rechazar este motivo.

**OCTAVO.-** Finaliza su alegato la parte, declarando que «(...) la resolución combatida es un caso paradigmático y grave de desviación de poder, ejecutado por parte del Juez de Disciplina Social de Laliga». A tal fin, afirma que se han

«(...) acreditado sobradamente la existencia de determinados planteamientos jurídicos contenidos en la resolución combatida que resultan manifiestamente contrarios a la ley; omisiones interesadas; medias verdades; reiterada falta de motivación respecto a cuestiones planteadas que se rechazan sin más; etc., etc., etc., que acreditan la existencia de hechos concretos en una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de la potestad ostentada se ha ejercido torcidamente». Asimismo, indica datos informativos del ejercicio profesional privado del Juez de Disciplina Social, con el fundamento de acreditar que «(...) su pericia y valía profesional (...) hacen mucho más difícil pensar que dicho cúmulo de actuaciones tan absurdas, diríamos grotescas, dicho sea en estrictos términos de defensa y desde un punto de vista jurídico y nunca peyorativo, puedan deberse a errores involuntarios y/o meros descuidos (...)».

Concluyendo, pues, que todo ello «ha acreditado la existencia de desviación de poder en la resolución recurrida, solicitamos se declare la nulidad de la misma».

Pues bien, es evidente que esta pretensión no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma «no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente» (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988). Criterio este que se reitera y reproduce en la jurisprudencia más reciente,

«(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993 ) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (por todas, STS de 27 de febrero de 2017, FD 5).

Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.

Finalmente, este Tribunal Administrativo del Deporte quiere poner en valor el hecho de que la jurisprudencia constitucional ha centrado los límites de la libertad de expresión cuando se ejercen en el marco del derecho de defensa ejercido por los letrados en representación de sus clientes. Y ha concluido, como no podía ser de otro modo, que dicha libertad se encuentra singularmente reforzada por el contexto en que se ejerce y considera que expresiones no admisibles en otros contextos sean aquí constitucionalmente protegidas dado el singular ámbito de libertad de expresión de los letrados cuando se ejerce en el marco del derecho de defensa.

Ahora bien, como ha señalado la doctrina, precisamente de la íntima conexión entre el mayor margen de libertad de expresión de los letrados y el derecho de defensa, se derivan sus propios límites. Las expresiones del letrado que contengan una mayor contundencia y beligerancia, estarán justificadas en la medida que se dirijan a denunciar infracciones procesales o arbitrariedades provocadas por el juzgador. Pero jamás podrá darse amparo a una vehemencia que pueda implicar descalificativos personales que no guarden relación con los actos de irrazonabilidad o arbitrariedad que se denuncian y, en tal sentido, establece la STC 117/2003, de 16 de junio, que

«(...) hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)» (FJ. 2).

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** presentado por D. XXX , actuando en nombre del XXX CF, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 6 de noviembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.